



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del Código General del Proceso, a saber:

1.- Se relacionarán los parientes por línea materna y paterna de los menores, que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes se indicará su nombre completo y datos para efectos de notificación.

2.- Observa el despacho que en el acápite de las pruebas no se relaciona ningún testigo que declare sobre los hechos de la demanda, por lo que deberá indicarse el nombre de aquellos que se pretendan hacer escuchar, dando escrito cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Actúa en interés de los menores el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.